

Resumen fallos DDHH

EKMEKDJIAN, M. A., NEUSTADT, B. y otros s/amparo. Fallos 311:2497. Fallo completo. Corte Suprema de Justicia de la Nación

La importancia de este fallo se debe a que ante una declaración hecha en un programa televisivo, el Dr. Ekmekdjian quiso poner en práctica un derecho poco tenido en cuenta hasta ese momento, el derecho a réplica.

Fecha

1 de diciembre de 1988.

Partes

Miguel Angel Ekmekdjian, un profesor titular de Derecho Constitucional de la UBA ya fallecido, y el periodista Bernardo Neustadt.

Hechos

El ex presidente de la Nación Arturo Frondizi dijo el 19 de mayo de 1987 en el programa “Tiempo Nuevo”, que conducía Bernardo Neustadt, que debía asimilarse la legitimidad de origen de un gobierno con la legitimidad de ejercicio, y que cuando el ejercicio de un gobierno era legítimo debía entenderse que su origen también lo había sido. Estas declaraciones llevaron al abogado Miguel Angel Ekmekdjian a interponer una acción de amparo para intentar poner en práctica el derecho de rectificación o respuesta, también llamado derecho a réplica. Sostenía que lo expresado por el ex presidente lo afectaba porque agraviaba sus convicciones republicanas fundamentales y también su personalidad, y porque se pretendía poner a la Patria por encima de la Constitución, algo que a él, como hombre de Derecho, lo afectaba.

Solicitó a la Justicia que ordenara que se leyera en el mismo medio una carta documento desestimando lo señalado por Frondizi porque si bien no se había visto afectado en un interés legítimo si lo había sido en un interés difuso.

Derechos en juego

Artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho de rectificación o respuesta), artículo 33 de la Constitución Nacional (derechos implícitos), artículo 14 de la Constitución Nacional (libertad de expresión sin censura previa) y artículo 19 de la Constitución Nacional (principio de legalidad).

Resolución

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, igual que el juez de primera instancia, había rechazado el amparo planteado por Ekmekdjian con el argumento de que el derecho de rectificación o respuesta no había sido aún objeto de reglamentación legal en el país y, por lo tanto, no formaba parte del derecho positivo ni resultaba operativo. El máximo tribunal del país descalifica el planteo de Ekmekdjian respecto de que el derecho de rectificación o respuesta era uno de los derechos implícitos a los que alude el artículo 33 de la Constitución Nacional con el argumento de que no es unívoca la interpretación respecto de este derecho -al que califica como “amplio e indefinido”-, y no se debe afectar “un derecho fundamental para el sistema democrático” como la libertad de prensa del artículo 14 de la Constitución Nacional ni violar el precepto del artículo 19 respecto de que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Vale la pena advertir que cuando se dicta este fallo, en 1988, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no formaba parte de nuestra Constitución Nacional, como ocurre desde 1994, sino que había sido ratificada por **Ley 23.054** y tenía jerarquía legal y no constitucional, como ocurre en la actualidad.

EKMEKDJIAN, M. A., SOFOVICH, G. y otros. Fallos 315:1492 Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este fallo la Corte Suprema resolvió de manera contraria como la había resuelto en la causa Ekmekdjian c/ Neustad.

Hechos

El sábado 11 de junio de 1988 el señor D. Sáenz, en el programa televisivo de G. Sofovich, expresó todo un largo discurso con palabras ofensivas, irrespetuosas y blasfemas sobre Jesucristo y la Virgen María. Ekmekdjian al sentirse profundamente lesionado en sus sentimientos religiosos por las frases de Sáenz, interpuso una acción de amparo dirigida al conductor del ciclo televisivo para que en el mismo programa diera lectura a una carta documento que contestaba a los supuestos agravios vertidos por Sáenz.

Ante la negativa del conductor del programa a leer la carta documento, Ekmekdjian inició un juicio de amparo fundado en el derecho a réplica basándose para ello en el **Artículo 33 de la Constitución Nacional y en el Artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.**

El juez de primera instancia rechazó la demanda con los mismos argumentos empleados por la Corte Suprema al resolver en la causa Ekmekdjian contra Neustad, sosteniendo que **“no tiene derecho a réplica por no haber mediado una afectación a la personalidad”**. Y agrega que **“el derecho a réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado”**.

La cámara de Apelaciones resolvió en este mismo sentido.

Como consecuencia de ello, el actor dedujo recurso extraordinario ante la Cámara el cual no fue concedido, esto motivó la queja por denegación del recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Decisión de la Corte

La Corte hace lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario, al entender que debía pronunciarse por tratarse de una cuestión federal en cuanto se cuestionaban cláusulas de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica.

En su pronunciamiento deja establecido que el derecho a réplica integra nuestro ordenamiento jurídico. Sobre este punto la Corte resuelve de manera opuesta a como lo había hecho años atrás en la causa Ekmekdjian c/ Neustad.

Interpreta que el Pacto de San José de Costa Rica al expresar, en el artículo 14, “en las condiciones que establece la ley” se refiere a cuestiones tales como el espacio en que se debe responder o en qué lapso de tiempo puede ejercerse el derecho, y no como se consideró en el caso antes mencionado, en el que el a quo interpretó que esa frase se refería a la necesidad de que se dictara una ley que estableciera que el derecho de réplica fuera considerado derecho positivo interno. Por tanto, el derecho a réplica existe e integra nuestro ordenamiento jurídico, sin necesidad que se dicte ley alguna. Para ello, **la Corte se basó en el artículo 31 de la Constitución Nacional y en lo establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, donde se confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno.**

La Corte expuso que el actor estaba legitimado para actuar por verse afectado profundamente en sus sentimientos religiosos. Que el Sr. D. Sáenz interfirió en el ámbito privado del Señor Ekmekdjian conmoviendo sus convicciones más profundas, lo que implica un verdadero agravio a un derecho subjetivo. En consecuencia, resolvió hacer lugar al derecho a réplica ordenando la aclaración inmediata y gratuita en el mismo medio, y fue así que se condenó a G. Sofovich a dar lectura a la carta documento en la primera de las audiciones que conduzca.

Los Dres. Petracchi, Moliné O’connor, Levene y Belluscio, hacen lugar a la queja, declaran admisible el recurso y confirman la sentencia apelada. En síntesis, se implementa el derecho a réplica sin una ley que lo autorice. Se evitan abusos de la libertad de expresión. Se reconoce prioridad al derecho internacional sobre el derecho interno. Se establece que las garantías individuales existen y protegen a los individuos.

Artículos

Artículo 33 (Const.) - “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no

enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

Artículo 14 (Pacto de San José de Costa Rica) - Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Todas personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentadas y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 31 (Const.) – “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.”